



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 03 de Octubre de 2014	Características	114212816
Año XCV	Permiso	0341083
No. 79 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.....	2
--	---

PODER EJECUTIVO

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

COMISARIO GENERAL D.M.P. LIC. LEONARDO OCTAVIO VÁZQUEZ PÉREZ, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN XXXVII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 433; 10 FRACCIONES XII, XXI Y XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, Y 1, 2 FRACCIONES I, II INCISOS a), b) y c), III, IV, 11, 12, 13, 14, 19 APARTADO A FRACCIONES III, V, VI, VII Y VIII, APARTADO B FRACCIONES I, II, Y III, Y, APARTADO C FRACCIONES I, II Y III, 20 FRACCIONES I, II Y III DE LA LEY NUMERO 847 DE EJECUCION PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

C O N S I D E R A N D O

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del ar-

tículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que hace inaplazable el establecimiento del Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que representa un verdadero cambio de modelo de justicia que todos los actores debemos asumir con responsabilidad y compromiso.

Los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto en mención establecen los lineamientos temporales para la entrada en vigor en el Estado del sistema procesal penal acusatorio, lo que hace inminente su implementación en el Estado de Guerrero; en consecuencia, al ya haberse expedido y puesto en vigor normas relacionadas y modificaciones a los ordenamientos legales necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio en nuestro Estado, el presente acuerdo resulta necesario como complemento a las normas existentes, dado que la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, con la reforma constitucional de referencia tiene una enorme responsabilidad como es la de

vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares impuestas, así como proporcionar información del imputado tanto a las partes como al juez para la correspondiente solicitud e imposición de la medida cautelar, respectivamente.

El Plan Estatal de Desarrollo 2011-2015, Eje Estratégico 1, se contempla entre otros objetivos y metas, "Actualizar permanentemente un marco normativo que obedezca a las necesidades de actuación y reformas constitucionales y legales vigentes en materia de seguridad pública, protección civil y readaptación social", así como "fortalecer el Estado de Derecho y la Cultura de la Legalidad, generando mejores condiciones de vida a los Guerrerenses mediante la aplicación de acciones encaminadas a la solución de conflictos, prevención de delitos y atención ciudadana. Así como al reforzamiento de las acciones de seguridad y vigilancia preventiva".

El Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el diario Oficial de la federación el 5 de marzo del presente año, en materia de medidas cautelares establece en su artículo 153 que corresponderá a las autoridades competentes de la Federación y de las entidades federativas, para medidas cautelares, vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido, así mismo en el numeral 164 ordena que la

evaluación y supervisión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva corresponderá a la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso que se regirá por los principios de neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad. La información que se recabe con motivo de la evaluación de riesgo no puede ser usada para la investigación del delito y no podrá ser proporcionada al Ministerio Público. Lo anterior, salvo que se trate de un delito que está en curso o sea inminente su comisión, y ponga en peligro la integridad personal o la vida de una persona, el entrevistador quedará relevado del deber de confidencialidad y podrá darlo a conocer a los agentes encargados de la persecución penal. Para decidir sobre la necesidad de la imposición o revisión de las medidas cautelares, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso proporcionará a las partes la información necesaria para ello, de modo que puedan hacer la solicitud correspondiente al Órgano jurisdiccional. Para tal efecto, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, tendrá acceso a los sistemas y bases de datos del Sistema Nacional de Información y demás de carácter público, y contará con una base de datos para dar seguimiento al cumplimiento de las medidas cautelares distintas a la pri-

sión preventiva. Las partes podrán obtener la información disponible de la autoridad competente cuando así lo solicite, previo a la audiencia para debatir la solicitud de medida cautelar. La supervisión de la prisión preventiva quedará a cargo de la autoridad penitenciaria en los términos de la ley de la materia. Por su parte el numeral 174 párrafo último dispone que en caso de que el imputado incumpla con la medida cautelar impuesta, distinta a la prisión preventiva o garantía económica, la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso deberá informar al Ministerio Público para que, en su caso, solicite al Juez de control la comparecencia del imputado.

El Código Nacional de referencia en su CAPÍTULO V "DE LA SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES" particularmente en los artículos 176 y 177 establece que la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, tiene por objeto proporcionar a las partes información sobre la evaluación de riesgos que representa el imputado y el seguimiento de las medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, teniendo como obligaciones

I. Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, y las condiciones a cargo del imputado en caso

de suspensión condicional del proceso, así como hacer sugerencias sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas u obligaciones impuestas;

II. Entrevistar periódicamente a la víctima o testigo del delito, con el objeto de dar seguimiento al cumplimiento de la medida cautelar impuesta o las condiciones de la suspensión condicional del proceso y canalizarlos, en su caso, a la autoridad correspondiente;

III. Realizar entrevistas así como visitas no anunciadas en el domicilio o en el lugar en donde se encuentre el imputado;

IV. Verificar la localización del imputado en su domicilio o en el lugar en donde se encuentre, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

V. Requerir que el imputado proporcione muestras, sin previo aviso, para detectar el posible uso de alcohol o drogas prohibidas, o el resultado del examen de las mismas en su caso, cuando la modalidad de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera;

VI. Supervisar que las personas e instituciones públicas y privadas a las que la autoridad judicial encargue el cuida-

do del imputado, cumplan las obligaciones contraídas;

VII. Solicitar al imputado la información que sea necesaria para verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones impuestas;

VIII. Revisar y sugerir el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;

IX. Informar a las partes aquellas violaciones a las medidas y obligaciones impuestas que estén debidamente verificadas, y puedan implicar la modificación o revocación de la medida o suspensión y sugerir las modificaciones que estime pertinentes;

X. Conservar actualizada una base de datos sobre las medidas cautelares y obligaciones impuestas, su seguimiento y conclusión;

XI. Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de Entidades federativas dentro de sus respectivos ámbitos de competencia;

XII. Ejecutar las solicitudes de apoyo para la obtención de información que le requieran las oficinas con funciones similares de la Federación o de las Entidades federativas en

sus respectivos ámbitos de competencia;

XIII. Canalizar al imputado a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materias de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico, cuando la modalidad de la medida cautelar o de la suspensión condicional del proceso impuesta por la autoridad judicial así lo requiera, y

XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable.

Así mismo la norma de mérito en sus artículo 178 y 182, establece que en el supuesto de que la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso, advierta que existe un riesgo objetivo e inminente de fuga o de afectación a la integridad personal de los intervinientes, deberá informar a las partes de forma inmediata a efecto de que puedan solicitar al Juez de control la revisión de la medida cautelar, así como llevar un registro de actividades de supervisión.

Por su parte, el Decreto 453 de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado numero 34 alcance 1 del 29 de abril del año dos mil catorce, incorpora en sus artículo 92 y 139 del Sistema acusatorio adversarial y oral, las medidas cautelares y desde

luego, los principios rectores que lo rigen previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se prescriben las garantías de los inculcados y víctimas y ofendidos del delito previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los primeros se les impondrá medidas cautelares a solicitud de la víctima, o en su caso, el ofendido, mismas que deberá vigilar la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, como actor en el Sistema Acusatorio Adversarial, correspondiéndole la enorme tarea de evaluar y supervisión esas medidas cautelares.

La Ley número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, en sus artículos 1, 2, 19, 20, y 23, señalan las atribuciones, facultades y obligaciones en la materia, las cuales son de orden público y de interés social, que los Poderes Judicial y Ejecutivo del Estado vigilarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, el cumplimiento y aplicación de esta Ley, así como la organización y funcionamiento de las instituciones destinadas a la ejecución de las penas y medidas de seguridad, teniendo por objeto:

I. Establecer las atribuciones y obligaciones de las autoridades encargadas o relacionadas con el Sistema Penitenciario, dedicadas, a la apli-

cación de la ley respecto de la reinserción de los sentenciados;

II. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, así como la concertación con entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las medidas cautelares, reales y personales decretadas por los jueces de control;

III. Supervisar las medidas cautelares personales decretadas por los jueces de juicio oral;

IV. Verificar las condiciones a cumplir como consecuencia de los acuerdos suscitados en relación con los mecanismos alternativos de solución de controversias y la suspensión condicional del proceso;

V. Establecer las bases para la coordinación entre autoridades judiciales y administrativas, así como la concertación con entidades de derecho privado, en materia de ejecución y vigilancia de las penas y medidas de seguridad impuestas mediante sentencia que haya causado ejecutoria;

VI. Establecer la determinación de los medios de prevención y de reinserción social que, en lo conducente, resulten aplicables a la persona sujeta a las penas de prisión previstas en el Código Penal del Estado y otras leyes;

VII. Establecer las bases generales del Sistema Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los

Centros de Reinserción Social en la entidad;

VIII. Proporcionar los parámetros generales para la prevención especial a través del tratamiento derivado del sistema técnico progresivo, acorde con los instrumentos jurídicos internacionales;

IX. Establecer los lineamientos generales para el desarrollo de las relaciones entre internos y autoridades penitenciarias, durante el tiempo que permanezcan en prisión, así como el contacto que deberán tener con el exterior;

X. Establecer el recurso correspondiente contra las determinaciones del Juez de Ejecución Penal.

Señala el artículo 19, que corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, por conducto de las áreas administrativas correspondientes, las atribuciones siguientes:

A. En materia de reinserción social:

I. Organizar, supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, y administrar los Centros de Reinserción Social del Estado;

II. Expedir la normatividad de orden interno que la regirá, así como vigilar su estricto cumplimiento;

III. Custodiar, trasladar, intercambiar, vigilar y brindar tratamiento a toda persona privada de su libertad, por orden

de los Tribunales del Poder Judicial o de la autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier centro de reinserción social;

IV. Proponer los reglamentos interiores de los centros de reinserción social, con estricto apego a los derechos humanos, especialmente al principio de no discriminación, y vigilar su exacta aplicación;

V. Aplicar los tratamientos adecuados a las personas internas, reglamentando su trabajo, sus actividades educativas, culturales, sociales, deportivas y otras, garantizando que estos tratamientos y reglamentos estén libres de cualquier tipo de discriminación;

VI. Resolver sobre las modificaciones no esenciales a las medidas impuestas, tomando en cuenta la edad, sexo, salud o constitución física de los internos;

VII. Asistir a las personas liberadas, organizando patronatos, fomentando la formación de cooperativas, fideicomisos u otros entes similares, y celebrar convenios de coordinación con instituciones de las distintas esferas de gobierno o de la sociedad civil;

VIII. Coadyuvar en el mantenimiento de la estadística criminal del Estado;

IX. Prevenir el delito al interior de los centros de reinserción social, y

X. Las demás que otras leyes establezcan.

B. En materia de medidas

judiciales dictadas durante el proceso:

I. Ejecutar las medidas cautelares de prisión preventiva, presentación periódica, y en su caso la localización electrónica o por otros medios.

II. Vigilar y coordinar la ejecución del resto de las medidas cautelares reales y personales, así como el cumplimiento de las condiciones impuestas durante la suspensión del proceso a prueba, y

III. Las demás que otras leyes establezcan.

C. En materia de penas y medidas de seguridad:

I. Ejecutar las penas de prisión y de relegación, sus modalidades y las resoluciones del Juez de Ejecución Penal que de ellas deriven;

II. Vigilar y coordinar la ejecución de las penas y medidas de seguridad, y

III. Las demás que otras leyes establezcan.

Para el cumplimiento de las atribuciones antes señaladas, la Secretaría podrá:

I. Hacer comparecer a los imputados y sentenciados con fines de notificación, información, registro y control de las medidas cautelares y de seguridad decretadas, así como acudir a los domicilios proporcionados por éstos con el objeto de constatar la información proporcionada;

II. Requerir la información y documentación a las autoridades auxiliares e integrar un informe técnico para su remisión al juez correspondiente en el que se especifiquen las circunstancias particulares del cumplimiento, incumplimiento o irregularidad en las medidas cautelares y de seguridad decretadas, así como la imposibilidad material para la ejecución de dichas medidas;

III. Implementar en coordinación con las autoridades auxiliares, programas y protocolos orientados a la eficacia y cumplimiento de las medidas cautelares y de seguridad a su cargo.

Considerando las disposiciones trascritas, resulta urgente y necesaria la creación de la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, ordenada por los artículos transitorios segundo y tercero del Decreto por el que se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello dar puntual cumplimiento a las obligaciones y facultades que le atribuyen las normas citadas, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección civil, considerando que como actor en el Nuevo Sistema de Justicia Penal, debe colaborar en el rubro que le corresponde, debido a que las medidas caute-

lares constituyen una de las más importantes apuestas de la reforma de referencia y su uso racional instituyen una de las metas más importantes del nuevo de Sistema de Justicia Penal, dado que las medidas cautelares en el proceso penal afrontan la difícil tarea de conciliar la necesidad de proteger a la sociedad y en especial, a la víctima u ofendido del delito, con la obligación del mismo Estado de Derecho de respetar los derechos del individuo sujeto a proceso. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias en primer término deberá generar información de calidad, útil para las partes, relativa a sustituir, modificar, revocar o ampliar una medida cautelar, tomando en consideración la necesidad de cautela y los riesgos procesales que tiene el imputado y en segundo término realizar la vigilancia, dar seguimiento, ejecutar e informar respecto al cumplimiento o no de la medida cautelar impuesta al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional que se lo requiriera, es decir mantendrá una dualidad: 1) la evaluación, para identificar vínculos y posibles riesgos que permitan recomendar las medidas cautelares más apropiadas, y 2) la supervisión, para asegurar el cumplimiento de las condiciones impuestas por el Juez.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE MEDIDAS CAUTELARES Y EJECUCION DE SENTENCIAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, como una unidad de cumplimiento, ejecución, evaluación, supervisión, suspensión de medidas cautelares distintas a la prisión preventiva; así como de las condiciones pactadas en la suspensión condicional del proceso; además de vigilar las penas y medidas de seguridad impuestas por sentencia que haya causado ejecutoria, en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, deberá responder a la necesidad de imparcialidad y neutralidad que exige su funcionamiento, como un órgano con autonomía técnica y funcional, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes o normas relativas.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, deberán basar su actuación con estricto apego a los siguientes principios:

I. Presunción de Inocencia.

Tratar como inocente a toda persona detenida, evaluada y dado el caso, sujeta a una medida

cautelar en libertad cuyas condiciones sean susceptibles de seguimiento.

II. Imparcialidad. Auxiliar a las partes y al Juez para la toma de decisiones sobre medidas cautelares, la suspensión condicional del proceso y la supervisión de las medidas cautelares, sin inclinarse a favor o en contra de alguna de las partes.

III. Objetividad. Los reportes de evaluación y supervisión se basarán en información concreta y actual, sin discriminar a las personas por motivos de raza, discapacidad, religión, origen nacional o étnico, género, orientación sexual, condición social, tipo de delito por el que se le detiene o se sigue proceso o cualquier otro motivo.

IV. Subsidiariedad. Elaborar sus recomendaciones partiendo de la medida menos restrictiva posible para asegurar que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales, protegiendo en todo momento a la víctima, los testigos y terceros, así como la seguridad de la investigación.

V. Proporcionalidad. Las medidas cautelares deberán ser proporcionales al delito situación del imputado o al daño, para asegurar la comparecencia del imputado en el proceso, y proteger a la víctima, a la sociedad y al proceso.

VI. Confidencialidad. Proteger la información recabada de los imputados, víctimas, testigos y de terceros, evitando que sea utilizada como prueba para otros fines durante el proceso.

Para efectos de confidencialidad y reserva de datos, serán aplicables los criterios y lineamientos que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables.

De igual manera las opiniones e informes que emita la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias serán confidenciales para terceros, y la información generada no podrá ser utilizada en juicio para acreditar o no la existencia del hecho delictuoso o la participación o intervención del imputado.

VII. Legalidad. Los reportes y actividades de supervisión se regirán por lo estipulado en las leyes y normas relativas al seguimiento de medidas cautelares.

VIII. Dignidad. Respetarán en todo momento los derechos esenciales de los imputados, evitando la estigmatización, independientemente del delito por el que estén siendo procesados. Los operadores deberán dirigirse a las personas por su nombre, respetando su dignidad.

IX. Obligatoriedad y responsabilidad. La Dirección está

obligada a reportar al Juez, el incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas por el Juez. No hacerlo tendrá consecuencias legales en materia de responsabilidad de los servidores públicos. Igualmente, rendir informes de cumplimiento de las medidas cautelares a petición de las partes.

X. Inter-institucionalidad.

Establecer coordinación y colaboración con todas las instancias e instituciones vinculadas con las medidas cautelares y la ejecución de sentencias.

ARTÍCULO CUARTO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias se integrara con la Dirección de Medidas Cautelares y la Dirección de Ejecución de Sentencias, las cuales participarán dentro de todas las fases que tiene el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio Adversarial y Oral; intervendrá desde el inicio de la investigación, en tratándose de investigaciones con detenido y en el supuesto de que esta se genere sin detenido, su intervención iniciará hasta en tanto alguna de las partes pretenda solicitar ante el juez de control la aplicación de una medida cautelar.

Esta intervención inicial se basará en la recolección de información para dotar de insumos a las partes a efecto de que estos puedan sustentar la apli-

cación de la medida cautelar más idónea y proporcional al caso concreto.

ARTÍCULO QUINTO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias durante el proceso, seguirá generando información a las partes que pudieran servir para sustituir, modificar, revocar o ampliar las medidas cautelares inicialmente decretadas.

Una vez impuesta la medida cautelar por el juez de control, Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, se encargara de vigilar el cumplimiento de dicha medida por parte del imputado, dará seguimiento a la medida impuesta e informara al juez de forma periódica sobre el cumplimiento o no de la medida impuesta al imputado.

Los informes rendidos por la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, tendrán únicamente carácter orientador para el órgano jurisdiccional al momento de resolver las peticiones relativas a las medidas cautelares.

ARTÍCULO SEXTO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias se integrará por un consejo interdisciplinario especializado y profesional en las siguientes áreas: Licenciatura en Derecho, Psicología, Trabajo Social, Criminología, Pedagogía, Administración Pública, Medi-

cina, Dactiloscopia, Psiquiatría, quienes para el desempeño de sus funciones deberán estar capacitados, en el Nuevo Sistema de Seguridad y Justicia Penal, que comprende las siguientes áreas:

I. Humanística, en la cual debe conocer sobre Derechos Humanos de las personas detenidas, aprehendidas sujetas a procesos y en ejecución de sentencias, prevaleciendo el respeto a la dignidad humana.

II. Jurídica, que comprende conocimientos de la Reforma y deberá ser tratado en materia penal, que el Imputado tiene derechos y deberá ser tratado bajo la observancia del principio de presunción de Inocencia.

III. Conocimientos especializados sobre medidas cautelares, ejecución de sentencias, procedimiento abreviado, suspensión condicional del proceso que el nuevo sistema de justicia penal contempla.

ARTÍCULO SEPTIMO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, como unidad administrativa, quedara adscrita operativa, orgánica y administrativamente a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

ARTÍCULO OCTAVO. El personal que integre la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, deberá cumplir con los requisitos y

procedimientos de **selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento, y desde luego** acreditar las evaluaciones de control de confianza y competencia profesional, en términos de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO NOVENO. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, conducirá los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la separación o terminación de la relación contractual del personal que integrara la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO DECIMO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, tendrá al menos y específicamente las atribuciones señaladas en el presente Acuerdo, en el artículo 19 de la Ley número 847 de Ejecución Penal del Estado de Guerrero, Código Nacional de Procedimientos Penales, reseñadas en el cuerpo del presente, y las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La Dirección General de Medidas

Cautelares y Ejecución de Sentencias, orgánicamente quedara conformada por las unidades siguientes:

Medidas Cautelares:

1. Dirección de Medidas Cautelares;

1.1. Control de Gestión.

1.2. Relaciones Interinstitucionales.

1.3. Oficina de Seguimiento y Control Regional.

1.3.1. Subdirecciones Regionales de Medidas Cautelares.

1.3.1.1. Coordinadores de Evaluación.

1.3.1.1.1. Evaluadores.

1.3.1.2. Coordinadores de Seguimiento.

1.3.1.1.2. Operadores.

Ejecución de Sentencias:

1. Dirección de Ejecución de Sentencias.

1.1. Oficina de Control Regional.

1.1.1. Subdirecciones Regionales de Ejecución de Sentencias.

1.1.1.1. Jefatura Jurídica.

1.1.1.2. Jefatura de Seguimiento a Sentencias.

1.1.1.3. Coordinación Técnica.

1.2. Subdirección de Libertades Anticipadas y Atención a Preliberados.

1.3. Subdirección de Tratamiento Técnico e Industria Penitenciaria.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias, deberá contar con el

equipamiento, recursos, materiales, financieros y humanos necesarios, para el cumplimiento de sus misiones.

ARTICULO DECIMO TERCERO. En las convocatorias que se expidan se establecerán los requisitos para el reclutamiento y selección del personal a pertenecer a la Dirección General de Medidas Cautelares y Ejecución de Sentencias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su firma, y publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, proveerá e implementará las acciones administrativas y presupuestales, a efecto de dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones normativas que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Sala de Juntas de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil, ubicado en edificio Acapulco del Palacio de Gobierno, boulevard René Juárez Cisneros número 62, ciudad de los servicios, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los 23 días del mes de septiembre del dos mil catorce.

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y PROTECCIÓN CIVIL.
COMISARIO GENERAL D.M.P.
**LIC. LEONARDO OCTAVIO VÁZQUEZ
PÉREZ.**
Rúbrica.



**SECRETARÍA
GENERAL DE GOBIERNO**
DIRECCIÓN GENERAL
DEL PERIÓDICO OFICIAL

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE**
1er. Piso, Boulevard René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos Hidráulicos
C. P. 39075 CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.01
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 3.36
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.71

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 337.12
UN AÑO	\$ 723.36

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 543.70
UN AÑO	\$ 1,167.48

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 15.47
ATRASADOS	\$ 23.55

**ESTE PERIODICO PODRA
ADQUIRIRSE EN LA ADMINISTRACION
FISCAL
DE SU LOCALIDAD.**